

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO¹:

1. JORGE LLANOS; 2. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGIA (SNMPE); 3. GUSTAVO RAMOS VASQUEZ; 4. SHEYLLA ZEVALLOS

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 22°.- Medidas administrativas</p> <p>22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Medida cautelar; d) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); e) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. <p>22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación.</p> <p>22.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio. Los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas y la medidas cautelares pueden, además, ser variadas a</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>Señala que se deben regular las medidas correctivas toda vez que si las medidas preventivas resultan necesarias y de urgente adopción a fin de evitar a configuración de daños sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (fuentes: exposición de motivos del presente proyecto del reglamento), las primeras resultan más urgentes, por cuanto su aplicación debe ser de carácter inmediato a fin de corregir, mitigar y restaurar los daños ocasionados al medio ambiente, los recursos naturales y las salud de las personas. Por los argumentos expuestos existe BASE TÉCNICA para establecer una medida correctiva en la etapa de supervisión y no tener que aplicarla solamente en el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>De acuerdo a ello, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 22°.- Medidas Administrativas 22.1 (...) c) Medida Correctiva (...) 22.3 (...) Los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, medidas</i></p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, debe considerarse que el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p> <p>Por su parte, el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 señala que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, así como dictar medidas correctivas y cautelares correspondientes.</p> <p>En ese sentido, el dictado de dichas medidas correctivas se debe efectuar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se determina la existencia de la comisión de infracciones administrativas.</p>

¹ La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en los plazos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-OEFA/CD, publicada el 1 de marzo de 2017 que dispuso la publicación del proyecto de modificación del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 005-2017-OEFA/CD.



<p>pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud.</p> <p>22.4 La autoridad que dictó la medida administrativa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de variación del mandato de carácter particular, la medida preventiva o la medida cautelar presentada por el administrado.</p> <p>22.5 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad que dictó la medida administrativa debe resolver dicha solicitud a través de una resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p> <p>22.6 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, con excepción de la medida preventiva y la medida cautelar.</p> <p>22.7 Las medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a excepción de la medida cautelar.</p> <p>22.8 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.</p> <p>22.9 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente emite la resolución respectiva.</p> <p>22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, se impondrá una multa coercitiva</p>	<p><i>correctivas y las medidas cautelares pueden, además, ser variadas a pedido de parte (...)</i></p> <p>(...)</p> <p>22.6. <i>Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, con excepción de la medida preventiva y/o correctiva, respecto de la medida cautelar.</i></p> <p>(...)</p> <p>22.10 (...) <i>se impondrá una multa coercitiva automática ante el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en la resolución que dicta una medida correctiva y /o un medida cautelar."</i></p> <p>Asimismo, propone agregar la siguiente definición:</p> <p><i>"La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad de Supervisión con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y/o es dictado por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se ordena al administrado revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que cause o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."</i></p> <p>SNMPE:</p> <p><u>Numeral 22.3 del Artículo 22°</u></p> <p>"Consideramos que esta posibilidad debe descartarse ya que elimina la predictibilidad de la que debe gozar el administrado como Principio fundamental reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Más aun considerando que no se han establecido criterios objetivos para definir cuándo la Administración podrá realizar dicha variación. Debe tenerse en cuenta que una medida administrativa puede estar implementándose por un administrado, y conllevar una</p>	<p>Respecto a la necesidad de dictar medidas para corregir de manera inmediata los daños ocasionados al medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas durante la supervisión, cabe advertir que en dichos supuestos, el OEFA es competente para dictar medidas preventivas para mitigar las causas que generan la degradación ambiental, conforme a lo previsto en el Artículo 22-A de la Ley N° 29325.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde regular el dictado de medidas correctivas en la etapa de supervisión.</p> <p>SNMPE:</p> <p><u>Numeral 22.3 del Artículo 22°</u></p> <p>No se acoge el comentario. La variación de las medidas administrativas de oficio no implica una transgresión al principio de predictibilidad, por cuanto el acto administrativo que disponga la variación de la medida administrativa debe estar debidamente motivado, en atención a lo cual contiene la exposición de los hechos probados y las razones jurídicas que justifiquen su dictado, conforme a lo establecido en el Numeral 1.15 de Artículo IV y el Numeral 4 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-217-JUS.</p> <p>No obstante, a fin contar con un texto normativo que reconozca expresamente las garantías de los administrados respecto a la predictibilidad, confianza legítima y debida motivación, el numeral comentado se ha precisado en los siguientes términos.</p> <p>"Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)</p>
---	--	---



<p>ante el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en la resolución que la dicta una medida cautelar.</p>	<p>serie de cambios operativos que no deberían estar sujetos a variaciones inesperadas o poco predecibles.”</p> <p>Gustavo Ramos Vásquez:</p> <p>Sugiere que se precise en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión que en caso se disponga una acción vinculada a un incumplimiento advertido por el supervisor a través de una medida administrativa, la subsanación de dicho incumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no podrá ser considerada como voluntaria, por cuanto ya se cuenta con un mandato expreso de la autoridad administrativa sobre el incumplimiento detectado.</p>	<p><i>22.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.”</i></p> <p>Gustavo Ramos Vásquez:</p> <p>Se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad. De acuerdo a ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación del administrado elimina la posibilidad de que esta constituya un eximente de responsabilidad.</p> <p>En atención a ello, se ha considerado necesario establecer como regla general en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</p> <p>En ese orden de ideas, los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.</p> <p>En atención a las precisiones efectuadas, corresponde prescindir de la excepción establecida en el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, a fin de enmarcar</p>
--	---	---



		<p>la causal de eximente de responsabilidad en la regulación establecida en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</p> <p>De acuerdo a ello, el Artículo 15° queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos</p> <p>15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.</p> <p>(...)”</p>
--	--	---



<p>Artículo 23°.- Alcance</p> <p>23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p> <p>23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:</p> <p>a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental. b) Realización de programas de monitoreo. c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>Propone el siguiente texto:</p> <p><i>“Artículo 23°.-Alcance</i></p> <p><i>23.2 De manea enunciativa (...)</i></p> <p><i>a) (...)</i></p> <p><i>b) Realización de monitoreos y/o programas de monitoreo</i></p> <p><i>c) Otras acciones que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental”</i></p> <p>SNMPE:</p> <p>“La propuesta no logra establecer con claridad, y de manera previsible, cuándo existirá la posibilidad de emitir un mandato de carácter particular. Además, los supuestos que de manera enunciativa se plantean podrían implicar la incorporación de nuevas medidas (por ejemplo, el monitoreo) a los instrumentos ambientales, con lo cual podría estar generando un conflicto de competencias con la autoridad a cargo de la evaluación de impacto ambiental. Mención aparte merece la fórmula abierta de “Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental” que en definitiva no está ceñida al Principio de Predictibilidad del procedimiento administrativo. Aun cuando dichos supuestos se encuentran ya previstos en la norma vigente sobre medidas administrativas, creemos que debe tenderse a una mejora que transparente la actuación de la Administración y de predictibilidad a los administrados.”</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>Se acoge parcialmente el comentario en los siguientes términos:</p> <p><i>“23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.</i></p> <p><i>b) Realización de monitoreos.</i></p> <p><i>c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.”</i></p> <p>SNMPE:</p> <p>No se acoge el comentario. Para el dictado de los mandatos de carácter particular, se consideran el principio de razonabilidad y se formula con la debida motivación, atendiendo a la necesidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que los monitoreo que se ordenan a través de los mandatos de carácter particular son muestreos puntuales que se realizan en una determinada zona para verificar las condiciones ambientales, a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. A diferencia de los monitoreos establecidos en la normativa ambiental, estos mandatos no generan una obligación permanente para los administrados. No obstante, a fin de evitar confusiones, se ha optado por cambiar la denominación de “programas de monitoreos” por “monitoreos”.</p>
--	--	---



<p>Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular</p> <p>24.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.</p> <p>24.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las medidas preventivas</p> <p>Artículo 25°.- Alcance</p> <p>25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.</p> <p>25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.</p> <p>b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.</p> <p>c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir</p>	<p>SNMPE:</p> <p>“La propuesta no recoge lo establecido por la Ley 29325, pues otorga a las medidas preventivas la aplicabilidad que dicha Ley otorga a las medidas correctivas, como son las posibilidades de clausura, paralización o decomiso, y siempre en un contexto de posibles riesgos. Consecuentemente la propuesta no se pronuncia respecto a las llamadas “Medidas Correctivas”, necesarias para privilegiar la adopción de medidas a cargo del administrado frente a un posible incumplimiento; ello pese a que el enfoque de corrección es uno de los principios de la función de supervisión reconocidos en el Reglamento de Supervisión recientemente aprobado.”</p>	<p>SNMPE:</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 29325 establece que las medidas preventivas se dictan cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño al ambiente. De acuerdo a dicha definición se estableció un listado de medidas preventivas de modo enunciativo, acorde con los parámetros antes mencionados.</p> <p>Asimismo, con relación a la necesidad de adoptar medidas correctivas durante la supervisión frente a un posible incumplimiento y en el marco del principio preventivo y correctivo, cabe precisar que las medidas correctivas tienen por objeto revertir o disminuir el efecto nocivo de una conducta infractora, por lo cual se dictan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se determina la existencia la comisión de posibles infracciones administrativas.</p>



<p>daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.</p>		
<p>Artículo 26°.- De las medidas preventivas</p> <p>De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:</p> <p>a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</p> <p>e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.</p>		
<p>Artículo 27°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas</p> <p>27.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p><u>Numeral 27.3 del Artículo 27°</u></p> <p>Propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"27.3 La notificación de la resolución al administrado se realiza en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva y/o su domicilio legal. La</i></p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p><u>Numeral 27.3 del Artículo 27°</u></p> <p>Se acoge el comentario de manera parcial. Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza urgente de este tipo de medida administrativa, se ha establecido que la notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el</p>



<p>27.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p> <p>27.3 La notificación de la resolución al administrado se realiza en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.</p> <p>27.4 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.</p> <p>27.5 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p> <p>27.6 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución, que dé cuenta de lo siguiente: (i) la identificación del supervisor designado y de aquellas personas con quienes se realizó la diligencia; (ii) lugar, fecha y hora de la intervención; (iii) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; (iv) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y, (v) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.</p> <p>27.7 El supervisor designado para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se</p>	<p><i>ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.”</i></p>	<p>supervisor designado, caso contrario en el domicilio legal del administrado. Por lo que el numeral comentado queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 27°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas (...) 27.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado, La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación. (...)”</p>
--	--	--



<p>levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto, deberá levantar el Acta de Ejecución correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el numeral precedente.</p>		
<p>Artículo 28°.- Alcance</p> <p>28.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.</p> <p>28.2 La Autoridad que ejerce la función de fiscalización y sanción, mediante resolución debidamente motivada, dicta las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y, c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final. <p>28.3 Los tipos de medidas cautelares que se pueden imponer son los establecidos en el Artículo 21° de la Ley N° 29325.</p> <p>28.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad que ejerce la función de fiscalización y sanción lo remitirá al supervisor designado para su notificación y</p>		



<p>ejecución, de ser el caso, rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1 y 27.2.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Alcance</p> <p>La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.</p>		
<p>Artículo 30°.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA</p> <p>30.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada.</p> <p>30.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.</p>		
<p>Artículo 31°.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA</p> <p>31.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el documento que acredite el cumplimiento</p>		 

<p>del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión.</p> <p>31.2 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión las acciones conducentes el cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA, en los plazos y términos establecidos en la resolución</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De los recursos administrativos</p> <p>Artículo 32°.- De la impugnación de las medidas administrativas</p> <p>32.1 El administrado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra una medida administrativa dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna. En dicho escrito, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere pertinente.</p> <p>32.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VII Escala de sanciones relacionada al incumplimiento de medidas administrativas</p> <p>Artículo 33°.- Infracción administrativa</p> <p>33.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular, requerimiento dictado en el marco del SEIA u otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		



<p>33.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.”</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII Multas coercitivas</p> <p>Artículo 34.- Imposición de multas coercitivas</p> <p>Ante el incumplimiento de una medida cautelar, el OEFA está facultado para imponer multas coercitivas, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325.</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>Propone la siguiente modificación</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 34°.-</p> <p style="text-align: center;"><i>Ante el incumplimiento de una medida correctiva y/o una medida cautelar, el OEFA (...)</i>”</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>No se acoge el comentario. Las medidas correctivas tienen por objeto revertir o disminuir el efecto nocivo de una conducta infractora. En atención a ello se dictan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se determina la existencia de la comisión de posibles infracciones administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única.- Procedimientos en trámite</p> <p>Las disposiciones de carácter procesal de la presente norma se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado.</p>		
<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Única.- Mandatos de carácter particular dictados por las Entidades de Fiscalización Ambiental</p> <p>Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en el marco de sus competencias, pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual, podrán aplicar lo previsto en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>“Se propone eliminar la mencionada disposición, puesto que las EFA pueden aplicar las medidas administrativas de acuerdo a sus competencias asignadas por las normas vigentes.</p> <p>Entonces lo que corresponde es mencionar que sería de aplicación supletoria a las EFA, pero este artículo (supletoriedad) ya se encuentra considerado la Tercera Disposición Complementaria Final del Nuevo Reglamento de Supervisión. Por tal motivo se recomienda eliminar la presente disposición.”</p>	<p>Jorge Llanos:</p> <p>No se acoge el comentario. A través de la Única Disposición Complementaria Final se regula aspectos relacionados al dictado de mandatos de carácter particular que pueden dictar las entidades públicas que califiquen como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), siéndoles aplicable la normativa en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) conforme a sus competencias.</p>



<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p>Única.- Derogar los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48° y 49° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD</p>		
<p>“Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados</p> <p>Los incumplimientos detectados se clasifican en:</p> <p>a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.</p> <p>b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo</p>	<p>Sheylla Zevallos:</p> <p>“En el marco del proyecto de modificación del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-OEFA/CD, considero que se debe incluir, además, algunas precisiones al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.</p> <p>Al respecto, el literal b del artículo 15° del Reglamento de Supervisión regula los cuatro supuestos en los cuales un incumplimiento es considerado trascendente. En el segundo supuesto se señala que un incumplimiento es trascendente cuando involucra un daño real a la flora y fauna. No obstante, de acuerdo a su redacción, para que se configure este supuesto resultaría necesario que se presente de modo concurrente un daño real a la flora y fauna. En ese sentido, a fin de regular aquellos supuestos en los cual se presenta únicamente un daño a la flora o la fauna, se recomienda modificar el segundo supuesto del literal b del artículo 15° en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados: Los incumplimientos detectados clasifican en: (...) b) Incumplimientos trascendentes: (...) (ii) Un daño real a la flora y/o fauna (...)”</p>	<p>Sheylla Zevallos:</p> <p>Se acoge el comentario. Al respecto, se realiza la modificación del Artículo 15° del Reglamento en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 15°.- Sobre los incumplimientos:</p> <p>15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrador. Excepcionalmente, en</p>



<p>o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.</p> <p>Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.</p> <p>Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.</p>	<p>Por otro lado, a fin incluir aquellos supuesto en los cuales el incumplimiento de una obligación socioambiental y otras distintas a las formales causen un daño o perjuicio, se recomienda que se modifique el cuarto supuesto del literal b del artículo 15° en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados: Los incumplimientos detectados clasifican en: (...) b) Incumplimientos trascendentes: (...) (iv) Un incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que cause daño o perjuicio. (...)”</p>	<p>caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.</p> <p>15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:</p> <p>a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.</p> <p>b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.</p> <p>Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”</p>
---	---	--

